

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03247/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00027/HUEYPOX/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Cabe aclarar que se requiere de transporte público únicamente.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información a través del Coordinador de Protección Civil del Municipio de Hueypoxtla mediante oficio No. DPC/OF/044/2016 en el cual aduce en lo que nos interesa:

Cabe señalar que administraciones anteriores no dejaron bitácoras o reportes estadísticos respecto a la información solicitada, por lo cual solo envío la información correspondiente al período enero a agosto de 2016 de manera general, es decir incluye transporte público y privado.

25	Volcaduras
36	Choques
174	Lesionados
6	Defunciones

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el particular interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03247/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*“Negativa en entrega de información solicitada”[sic]*

### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Si bien no están obligados a presentar información que no obre en sus manos, es de mencionar que solo manifiestan información de seguridad pública de forma generalizada y no de transporte público como fue solicitado no incluyendo datos de las oficialías calificadoras donde también es manejada la información en los siguientes términos: De acuerdo al “Código Penal del Estado de México” en su artículo 237 El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos: I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa; III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa. Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital. El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos. Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II, se perseguirán por querrela. Por lo que refiere al Artículo 237, sección 3 párrafo 3, es competencia de los municipios a través de las oficialías calificadoras “Bando Municipal”, Así como en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150. Por lo que si corresponde el manejo de la información solicitada.” [sic]*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, no se presentó el informe de justificación del sujeto obligado ni se presentó alegato o medio de prueba alguna que integrar al expediente; decretándose el cierre de la misma en fecha nueve de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a el número de accidentes registrados en transporte público por modalidad de taxi, colectivo y autobús, y de ese número ¿Cuántos lesionados por año se registraron y cuántas personas fallecieron?, toda la información del periodo de los años 2011-2016.

De la información previamente requerida, el sujeto obligado en fecha diecinueve de octubre a través del Coordinador de Protección Civil señaló que las administraciones anteriores no dejaron bitácoras o reportes estadísticos respecto a la información solicitada, por lo cual solo envió información correspondiente al periodo de enero a agosto de 2016 de manera general, es decir aquella que incluye transporte público y privado.

Adjuntando en su respuesta la siguiente estadística de información :

25	Volcaduras
36	Choques
174	Lesionados
6	Defunciones

De la respuesta que antecede, se desprende el disenso del particular el cual consiste en que se le entregó información de forma generalizada y no de transporte público como lo solicitó, además que no se incluyeron los datos de las oficialías calificadores donde



también es manejada información de acuerdo a los arábigos que transcribe en términos del Código penal del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales; argumentos refutantes que resultan fundados de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

Es menester referir, que el sujeto obligado no justificó su respuesta en la etapa de instrucción ni se recibió alegato o medio de prueba por parte de las partes en el presente asunto, por lo que serán objeto de análisis las actuaciones que obran en el expediente electrónico que nos ocupa.

Así las cosas, tal y como se desprende del agravio del particular, sólo se entregó información generalizada sin incluir la búsqueda en las oficialías mediadoras y conciliadoras o cualquier otra donde pueda encontrarse información a un mayor grado de desagregación que cumpla con lo requerido por el particular, ello tomando como referencia lo siguiente:

***I. Irregularidades en el procedimiento de acceso a la información.***

Resulta importante para este Resolutor señalar que se advierten diversas irregularidades en el procedimiento por parte del sujeto obligado, las cuales merman el derecho de acceso a la información pública del particular, mismas que serán

estudiadas en el presente considerando, aplicando de manera oficiosa el principio pro persona inmerso en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución General para otorgarle la protección más amplia del derecho en estudio.

De las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que existen deficiencias en la forma en que se dio trámite interno a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, debido a que no se identifica que la unidad de transparencia del Sujeto Obligado haya turnado la solicitud a las áreas competentes que pudieran tener la información, careciendo de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, a efecto de determinar que no cuenta con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

(Sic)

Es por ello que resulta fundado lo estipulado por el recurrente, toda vez que no puede limitarse el sujeto obligado a responder por medio de un área competente cuando por medio de diversas funciones encomendadas en términos de su reglamentación

vigente, existan más dependencias administrativas de las que pueda obtenerse la información de interés de los particulares.

*II. Estudio de los puntos de la solicitud, en contraste con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado.*

Como se desprende del disenso del particular, por medio de las oficialías mediadoras y calificadoras se puede obtener la información a mayor grado de desagregación posible.

De lo anterior, permite referir que en fecha primero de diciembre de dos mil diez, se reformaron los artículos 62, 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, cuya finalidad es despenalizar los accidentes de tránsito cuando estos ocasionen únicamente daños en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada y lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 62.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculpado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos*

y cuando la acción culposa origine lesiones de las previstas en los artículos 237 fracción II, o 238 fracción II, de este Código.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad que establezcan las disposiciones jurídicas.

...

Artículo 237.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tardan en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

...

Recurso de Revisión N°:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

03247/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Zulema Martínez Sánchez

Artículo 309.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.”

(Sic)

Correlacionado a lo anterior, en la misma fecha, se modificó el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otorgando facultades y atribuciones a los oficiales mediadores-conciliadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Resolutor que, en fecha 24 de agosto de dos mil doce, dichas las atribuciones fueron transferidas al Oficial Calificador, quedando como se muestra a continuación:

*Artículo 150.- ...*

*II. De los Oficiales Calificadores:*

*a). Derogado*

*b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;*

*c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;*

*d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;*

*e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;*

*f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;*

*g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho*

*servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;*

*h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:*

*1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos: En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador. El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección. Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.*

*2. Etapa conciliatoria:*

*Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.*

*El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.*

**3. Reglas en el procedimiento arbitral:**

*Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:*

*a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.*

*b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.*

*c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.*

*En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.*

*De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.*



*d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:*

*Identificación vehicular;*

*Valuación de daños automotrices;*

*Tránsito terrestre;*

*Medicina legal; y*

*Fotografía.*

*Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.*

*El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.*

*e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.*

*Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.*

*f. Conciliación en el procedimiento arbitral:*

*Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.*

*En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.*

#### *4. Emisión del Laudo:*

*Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:*

- a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;*
- b. Nombres y domicilios de las partes;*
- c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;*
- d. El responsable del accidente de tránsito;*
- e. El monto de la reparación del daño;*
- f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.*

#### *5. Ejecución del Laudo:*

*El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.*

*De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.*

*6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.*

*i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.*

*(Sic)*

Una vez establecido lo anterior, se determina que se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

*"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*(Sic)*

Asimismo se advierte que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, regula la “entrega-recepción” en los siguientes términos

*Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.*

*Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.*

*Artículo 7.- En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.*

Entendiéndose por entrega-recepción de acuerdo a los Lineamientos que Regulan la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, en el artículo 4 fracción IX, de la siguiente manera:

*IX. ENTREGA-RECEPCIÓN: Al acto legal-administrativo mediante el cual el servidor público saliente entrega al servidor público entrante el despacho, recursos y toda la documentación e información inherente a su cargo debidamente ordenada, completa y oportuna.*

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes para que entregue la información requerida, sin que se pierda de vista que deberá incluirse de igual manera la correspondiente desde el año dos mil once a dos mil dieciséis hasta el catorce de octubre, ésta última por ser la fecha en que se realizó la solicitud de información que nos ocupa.

Es de destacar que El Recurrente solicita información relativa a los accidentes registrados por el periodo de 2011 al 2016, con un grado de detalle específico, es decir, que cumpla con las condicionantes expuestas en su solicitud de acceso a la información, que se refiera a accidentes ocurridos en transporte público, que se clasifique por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), y que se detalle el número de lesionados que se presentaron; al respecto, como ya se ha establecido con anterioridad, de conformidad con el artículo 12 de la ley en la materia, es deber de los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, no se obliga a generar la información al grado de detalle solicitado por El Recurrente, no obstante serán los servidores públicos habilitados quien derivado del debido turno de la solicitud de información quienes se pronuncien, velando porque se entregue al mayor grado de desagregación posible, resultando viable ordenar la entrega de los documentos en los que conste el "Número de accidentes registrados por año del periodo del primero de enero del 2011 a la fecha de la solicitud de información", al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

Todo ello porque se desprende de la respuesta a la solicitud de información que el sujeto obligado por medio de la Coordinación de Protección Civil aduce que no se dejó información estadística o bitácoras por parte de las administraciones municipales anteriores, por lo que en el supuesto de que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, no se cuente con información alguna de la cual se pueda obtener el número de accidentes registrados y el número de lesionados todo por servicio de transporte público, se deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente bajo los parámetros y requisitos que la Ley de Transparencia vigente exige para exponer las razones por las cuales no cuenta con información de las administraciones anteriores, lo que de no hacerse atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, si derivado de la búsqueda exhaustiva realizada se encuentran archivos de las administraciones anteriores, empero en éstos si en alguno de los años mencionado no hubo accidentes por transporte público y por lo tanto tampoco número de lesionados como lo solicita el particular, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado.

Así las cosas, deberá privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad, por lo que si derivado de la búsqueda exhaustiva realizada, se reitera que no se cuenta con información de los años correspondientes al dos mil once a dos mil quince, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan:

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones*

*por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

*Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.*



*Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.*

De todo lo anterior se desprende, que **cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, se deberá apegar la actuación de los sujetos obligados a lo establecido en el artículo 169 de la ley de transparencia de la entidad, lo que en el presente asunto no aconteció, toda vez que la ley es específica en señalar los pasos a seguir cuando no se encuentre información, lo cual en colación con el párrafo segundo del arábigo 172, corresponde al sujeto obligado haber justificado la negativa con los argumentos que considere pertinentes.

De igual manera no pasa desapercibido que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Lo anterior se robustece con el criterio 0004-11, emitido por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que si bien fue publicado previo a la promulgación de la Ley vigente en la entidad, ello no es óbice para reforzar lo anterior expuesto ya que no existe contraposición con la norma vigente; criterio el cual establece lo siguiente:

**CRITERIO 0004-11**

*“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias*

*que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."*

Así las cosas, de todo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia de la entidad, no se percibe el seguimiento puntual para generar seguridad jurídica al particular sobre la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información y en su caso la declaratoria emitida por la Autoridad competente en materia de transparencia, que de formalidad jurídica a la negativa de información conforme a los argumentos vertidos por el sujeto obligado.

Entendiéndose por seguridad jurídica como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y en estado de indefensión, evitando actos arbitrarios por parte de las autoridades, tal y como lo ha establecido el Supremo Tribunal, sirviendo de sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002649 cuyo rubro y texto esgrime:

#### **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse"

respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Principio que va en colación con la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; lo que en la especie se ausenta, sin establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinaciones y la exposición razonada que justifique tal negativa, lo que trastoca el derecho humano de acceso a la información y la seguridad jurídica del particular, toda vez que se dejó de observar lo establecido en el artículo 20 y el párrafo segundo del artículo 172 de la ley de la materia.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción*

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso Caso *Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Bajo lo anterior, corresponde al sujeto obligado, la carga de justificar la negativa de acceso a la información, así como en su caso demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones mediante razonamientos lógico-jurídicos que generen certeza jurídica al particular bajo los parámetros antes expuestos.

*III. Incompetencia del sujeto obligado por tratarse de información en posesión de distinto Sujeto Obligado.*

Asimismo, no se soslaya por este Órgano Resolutor que de igual manera en la solicitud de información se hace referencia a las muertes ocasionadas por los accidentes de transporte público, no obstante dicho requerimiento se aleja de las atribuciones del Sujeto Obligado que nos ocupa, ello porque tal información la puede poseer sujeto obligado distinto, lo anterior atendiendo a los siguientes fundamentos de derecho.

Derivado de las reforma penal federal de fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, y a la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias, en los que el fin sea el reparar el daño causado con la conducta ilícita y por cuestiones de economía procesal; las figuras de mediación, conciliación y arbitraje son garantías establecidas para los sujetos inmersos en un incidente de naturaleza penal, con el objetivo de acceder a una justicia pronta y expedita.

Así, en el Estado de México, en fecha primero de diciembre de dos mil diez, se consideró necesario fortalecer el ejercicio cotidiano de la instancia conciliadora **como herramienta para facilitar las solución pronta y expedita de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular**, ampliando el ámbito de competencia de las oficialías conciliadoras municipales, para conocer de asuntos siempre y cuando el bien jurídico afectado sea el patrimonio sobre materiales de propiedad privada y las lesiones culposas cuya calificación médica tarden en sanar menos de quince día ocasionadas por accidente vehicular.

Lo antes expresado dio origen a la modificación de los artículos 62, 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, despenalizando los accidentes de tránsito en los términos supra indicados, de igual manera en misma fecha se modificó el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otorgando facultades y atribuciones a los oficiales mediadores-conciliadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México.

De lo anterior, se colige que la competencia de las autoridades municipales en tratándose de accidentes automovilísticos es restringida y sólo de manera excepcional conocen, siempre y cuando el bien jurídico afectado sea el patrimonio sobre materiales



de propiedad privada y las lesiones culposas cuya calificación médica tarden en sanar menos de quince día ocasionadas por accidente vehicular.

Así, por lo que hace al conocimiento de los accidentes de transporte público donde se haya causado la muerte de una persona, es un hecho delictuoso que conoce el Ministerio Público de la entidad por tratarse de una afectación a un bien jurídico de mayor trascendencia cuyo conocimiento requiere de la intervención de la representación social de la entidad para realizar la investigación correspondiente.

Por lo anterior, es inconcuso la incompetencia del sujeto obligado de conocer los asuntos donde derivado de la conducción de vehículos de transporte público se haya causado la muerte, por lo que bajo el principio de orientación se hace la precisión correspondiente, con la finalidad de que el recurrente cuente con los elementos necesarios para ejercer el derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado competente y sea éste quien derivado de sus atribuciones proporcione la respuesta idónea y materialmente posible a su requerimiento.

#### *IV. De la Versión Pública.*

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, puede entregarse cualquier documento donde conste la información requerida, y éste puede contener algún dato que por su naturaleza no sea de carácter público.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*”

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### *V. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no dio el debido trámite a la solicitud de información, toda vez que pasa por alto el turno a los servidores públicos habilitados competentes, los cuales pueden entregar información a mayor grado de desagregación posible y tomando en cuenta de igual manera el año dos mil once al año dos mil dieciséis.

Así las cosas, en términos de lo planteado en el presente considerando, se deberá realizar el turno de la solicitud de información por medio de la Unidad de Transparencia a los servidores públicos habilitados para que se entregue el documento donde conste el *"Número de accidentes registrados por año, del periodo del primero de enero del 2011 al catorce de octubre de dos mil dieciséis, al mayor grado de desagregación posible, y de ser procedente indique si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año."*

Si de la información en posesión del sujeto obligado no se registró ningún accidente de transporte público y no existió registro de personas lesionadas en alguno de los años requeridos, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Asimismo, en el supuesto de que de la búsqueda exhaustiva, no se cuente con la información de los años dos mil once a dos mil quince como lo aduce el sujeto obligado en su respuesta, por no existir documento alguno que permita dar contestación a la solicitud de información del recurrente, se deberá notificar el acuerdo de inexistencia con todas y cada una de las formalidades que disponen los arábigos 169 y 170 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número **00027/HUEYPOX/IP/2016** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

-----  
-----



## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00027/HUEYPOX/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública el documento o documentos donde conste:

a) *El número de accidentes registrados por año, al mayor grado de desagregación posible y de ser procedente indique si los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por cada año, todo del periodo del primero de enero de dos mil once al catorce de octubre de dos mil dieciséis.*

b) *Para los datos personales o aquellos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

c) *Si de la información en posesión del sujeto obligado no se registró ningún accidente de transporte público y no existió registro de personas lesionadas en alguno de los años requeridos, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución.*

d) *Sólo en el supuesto de que después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y minuciosa, la información que refiere el sujeto obligado correspondiente a los años dos mil once a dos mil quince, no obren en sus archivos y no pueda reponerse para atender la solicitud de información; con la finalidad de dar certeza al recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03247/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR